



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-114/2020

ACTORES: CUTBERTO ARRIAGA
ALVARADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: ANDRÉS LOZANO
BAUTISTA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para acordar los autos del juicio ciudadano, promovido *per saltum* por **Cutberto Arriaga Alvarado**, por su propio derecho y en su calidad de candidato del partido político MORENA para contender en el municipio de Atlapexco, en el estado de Hidalgo, en contra del acuerdo IEEH/CG/052/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad, que le negó el registro respectivo entre otras, a la planilla de candidatos de la que el actor refiere ser parte; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

ST-JDC-114/2020

1. Aprobación de acuerdo IEEH/CG/030/2019. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo señalado, mediante el cual se aprobaron las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, las cuales, previo agotamiento de cadena impugnativa, quedaron firmes a través de la aprobación del Acuerdo IEEH/CG/003/2020.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

3. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020 por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El cuatro de abril siguiente, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.



4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, y la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, que propone la presidencia al pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.

5. Registro. Durante el plazo transcurrido del catorce al diecinueve de agosto del presente año, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Secretaría Ejecutiva, recibió las solicitudes de registro de candidaturas de 11 partidos políticos, entre estos, las de MORENA.

6. Acto impugnado. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, relativo al registro de candidatos y candidatas presentadas por MORENA para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la jornada electoral que se celebrará el próximo domingo 18 de octubre de 2020, en los términos señalados en el Anexo 1 del acuerdo referido.

II. Juicio ciudadano. El doce de septiembre de esta anualidad, la parte actora promovió juicio ciudadano en contra del Acuerdo IEEH/CG/052/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad, dentro del cual se negó el registro a la planilla de la que el actor refiere ser parte en el municipio de Atlapexco, Hidalgo, para el proceso electoral local 2019-2020.

III. Recepción de constancias y turno. El dieciséis siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio promovido. El diecisiete posterior la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-114/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. Radicación. En esa misma fecha, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto por



tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de la negativa de su registro como candidato de MORENA en el ayuntamiento de Atlapexco en el Estado de Hidalgo, proceso electivo que es competencia de esta Sala Regional, así como entidad que se encuentra dentro de su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo, y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2; 3; 4; 6, párrafo 3; 9; 12; 22; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b); y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten “LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.” y 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2; y el acuerdo del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la “IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE

ST-JDC-114/2020

GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES.”

SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO,



RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se reanudaron las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo IEEH/CG/030/2020.

En ese tenor, este órgano colegiado estima que el presente asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dado que la materia del juicio se refiere a la postulación de candidaturas en el proceso electoral local en curso.

Por lo que, dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa, así como la etapa del proceso electoral en que nos encontramos (campañas), resulta evidente la urgencia de resolver el presente juicio.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, el objeto es determinar si es procedente conocer del medio mediante el salto de instancia propuesto por la parte actora.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, y queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

CUARTO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento de la demanda. Esta Sala Regional estima que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, así como 80,

¹ Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



párrafo 2, de la Ley de Medios, en el presente juicio **no se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* de la demanda.**

Lo expuesto, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano, es decir, que la parte actora, previo a invocar la instancia jurisdiccional federal, se encuentra obligada a cumplir con la carga de agotar los medios de impugnación ordinarios para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, pues dichos medios pueden tener como resultado modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de exigir la restitución del derecho político-electoral presuntamente violado.

Dichos razonamientos tienen como objeto garantizar en mayor medida el derecho constitucional de acceso a la justicia, esto porque con la integración del sistema de justicia local y federal cobra vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.

En este sentido, es criterio de este Tribunal Electoral que tal imposición se puede tener por cumplida cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pudiese resultar en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del

ST-JDC-114/2020

litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, la parte actora señala esencialmente que acude ante esta instancia jurisdiccional federal *per saltum* debido a que las campañas electorales de que se “les” (sic) excluye han comenzado ya en el ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo.

Dicha alegación, a juicio de esta Sala Regional, no justifican el conocimiento *per saltum* de la controversia planteada. Esto porque la figura del *per saltum* debe invocarse, solamente por excepción, a efecto de que, en forma ordinaria, el derecho de acceso a la jurisdicción y la resolución de los asuntos esté en primer término, a cargo de las instancias naturales, por lo que en el presente asunto debe ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De ahí que, la circunstancia que refiere la parte actora como justificación para solicitar el salto de instancia no se encuentra justificada, toda vez que la revisión de los actos y determinaciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo son competencia natural del Tribunal Electoral de Hidalgo; situación que no imposibilita que, una vez agotado el ámbito local y de estimarse pertinente, esta autoridad jurisdiccional federal pueda conocer del asunto. Lo anterior, sin perjuicio de que con la resolución del tribunal electoral local, se le pueda restituir a la parte actora en el ejercicio del derecho que, aduce, le ha sido violado.

La conclusión anterior se apoya en los criterios jurisprudenciales con



los que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, a través de los cuales se establecieron las directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO².
- DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.
- *PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁴.
- *PER SALTUM*. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE⁵.

De los criterios jurisprudenciales indicados se desprenden los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los actores para acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional federal, los cuales de forma enunciativa y no limitativa consisten en:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna no

² Jurisprudencia 05/2005. Consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 436 y 437.

³ Jurisprudencia 09/2001. *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

⁴ Jurisprudencia 09/2007. *Ibidem*, páginas 498 y 499.

⁵ Jurisprudencia 11/2007. *Ibidem*, páginas 500 y 501.

ST-JDC-114/2020

- estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven;
 - c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
 - d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
 - e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Asimismo, de las jurisprudencias y la tesis que se analizan, se obtienen los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura de salto de la instancia:

- a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, expresa o tácitamente, siempre y cuando lo haga con anterioridad a su resolución;
- b) Una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste, y



- c) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

Consecuentemente, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidaria que corresponde, y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumplen los requisitos precisados, según corresponda.

Es decir, la promoción de los medios de impugnación por la vía del salto de instancia, ya sea partidista o local, no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen los supuestos y se cumplan los requisitos enunciados para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal de que se trate, sin que, previamente, se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar, la resolución, acto u omisión impugnados.

La vía pretendida por la parte actora, solamente, podría proceder si se advirtiera la imperiosa necesidad de conocer y resolver la controversia –sin que la misma haya pasado, previamente, por la instancia local– a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a los actores en el goce del derecho que señalan como afectado.

Sin embargo, como se adelantó, en el caso, no se surten las exigencias necesarias para que esta Sala Regional Toluca conozca de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum*, porque los argumentos esgrimidos por la parte actora no justifican que esta autoridad jurisdiccional resuelva, de forma directa y en primer grado, el conflicto planteado.

El hecho de que se encuentre en curso la etapa de campañas electorales (que transcurre del cinco de septiembre al catorce de octubre), de conformidad con el calendario electoral modificado, aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020,⁶ no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se le restituya la afectación, que aduce se le causó con el acto impugnado.

Por lo evidenciado, existe la posibilidad, material y jurídica, de que el tribunal local —de asistirle razón a la parte actora— ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la modificación en el registro otorgado, para en su lugar concederlo al actor como candidato en el municipio de Atlapexco, por el partido MORENA.

Lo razonado es acorde con el criterio contenido en las jurisprudencias 1/2018 de rubro: “CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”⁷ y 45/2010 de rubro “REGISTRO DE

⁶ Disponible para su consulta en la dirección electrónica siguiente: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>.

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.



CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.⁸

Aunado a ello, se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracción III; 124, fracción II, 126 y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en el calendario electoral modificado del proceso electoral local 2019-2020, el período de sustituciones de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos **concluirá hasta las siete horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de octubre de dos mil veinte.**

En tal sentido, existe el tiempo necesario para que la instancia jurisdiccional local resuelva la controversia planteada.

Lo anterior, sin que sea inadvertido que de acuerdo con el calendario electoral emitido para el proceso electoral en curso en el Estado de Hidalgo, el doce de septiembre feneció el plazo para aparecer en las boletas electorales; sin embargo, **los cambios en los registros pueden ser hasta veinticuatro horas antes de la jornada electoral**, con la única particularidad de que no aparecerán en las boletas el próximo dieciocho de octubre los candidatos sustitutos.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, resulta jurídicamente válido sostener que, en el presente caso, la falta de modificación de la boleta electoral, por sí sola, no constituye una circunstancia que necesariamente genere incertidumbre sobre la validez, eficacia, y

⁸ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2010>.

ST-JDC-114/2020

destino del voto, pues en la propia norma se dispone que los mismos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

En ese sentido, resulta importante destacar que, en casos semejantes, la Sala Superior de este Tribunal ha razonado que incluso existen aquellos supuestos en que las candidaturas pueden llegar a ser canceladas y dicha circunstancia, por sí misma, no necesariamente vulnera el principio de certeza que debe regir toda elección, ya que finalmente se conocen los efectos jurídicos de los votos emitidos a la candidatura que ha sido cancelada o sustituida.

En dicho contexto, el hecho de que no coincida su nombre con el que aparezca en la boleta electoral, no constituye una irregularidad de entidad tal que resulte determinante para poner en duda los resultados de la votación que, en el caso, se emita en la próxima jornada electoral.

En este sentido, se tiene presente que la Sala Superior ha considerado que el candidato sustituto sólo releva al candidato sustituido, con objeto de no dejar mutilada la difusión de los programas y plataformas político-electorales de los partidos políticos que los postulan, lo que corrobora que, ambos candidatos (sustituido y sustituto), persiguen el mismo propósito, es decir, obtener el triunfo de los institutos políticos que los postulan.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que existe el tiempo suficiente para que se agote el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en los artículos 346, fracción IV, y 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo,



competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, y para que, de ser el caso, que la parte actora obtenga una resolución desfavorable a sus intereses, acuda ante esta instancia de justicia electoral federal a plantear la controversia que, presuntamente, le cause afectación a la esfera de sus derechos subjetivos.

En consecuencia, ya que la parte actora no agotó la instancia local antes de acudir a esta Sala Regional, y al no actualizarse en forma determinante algún supuesto excepcional de procedencia de la vía *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional federal, el **presente medio de impugnación es improcedente**, lo que hace innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

Ahora bien, el hecho de que la parte actora haya considerado el presente juicio es apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el órgano jurisdiccional local, tal como se deriva de la jurisprudencia 1/97 de rubro "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*"⁹.

A efecto de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo jurídicamente procedente es **reencauzar la demanda** que dio

⁹ Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

ST-JDC-114/2020

origen al presente juicio ciudadano para que sea resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En primer término, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004 de rubro *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*¹⁰, a saber, los siguientes:

- a) Que se encuentre, patentemente, identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman en atención a lo siguiente:

- a) En la demanda se identifican el acto reclamado, además de las precisiones a las que se han hecho referencia en el presente acuerdo;
- b) En la demanda se evidencia, claramente, el desacuerdo de la parte actora con la negativa recaída a su solicitud de registro por parte del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en el municipio de Atlapexco en dicha entidad federativa, en la elección a celebrarse el próximo dieciocho de octubre de esta anualidad, y

¹⁰ Cuyo texto puede consultarse en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. También en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2004>.



- c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a los terceros interesados, porque, en virtud de que la impugnación se presentó ante la autoridad responsable, esta procedió a publicitar el medio, lo cual se corrobora con las constancias que integran el expediente.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación para que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca la controversia planteada y la resuelva, de **inmediato sin exceder el plazo de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, a tal fin, se **ordena** la remisión inmediata de los originales de la demanda y sus anexos, previa copia certificada que se obtenga, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca.

Lo anterior, en el entendido de que, con la presente determinación, no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello, por extensión, le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano jurisdiccional local¹¹.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Código Electoral del Estado de Hidalgo no establece un plazo preciso para la resolución del juicio ciudadano local; sin embargo, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 364, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de que las controversias deben

¹¹ Situación que resulta conforme con el marco constitucional y convencional, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso a); 5º, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1; 25, párrafo 1, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-114/2020

resolverse de forma pronta y expedita, este órgano jurisdiccional considera que el plazo de **cinco días** otorgado para resolver lo que en Derecho corresponda, es razonable.

Lo anterior, ya que la parte actora tiene derecho a agotar, además de la instancia local, esta federal y, en caso de obtener una resolución desfavorable a sus intereses, acudir ante la Sala Superior mediante la interposición de un recurso excepcional y extraordinario de reconsideración, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre la procedencia de este último, ya que está sujeto al cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cuya resolución corresponde a la Sala Superior.

El tribunal local deberá resolver, respetando el plazo de publicidad que se establece en lo dispuesto en el artículo 363, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Con tal propósito y a efecto de evitar dilaciones, se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que de inmediato de vista con la demanda y anexos a las personas que, **en su caso**, registró como candidatos en los domicilios que obran en el expediente de registro, así como al partido involucrado en el registro, a efecto de que, de convenir a sus intereses estén en posibilidad de comparecer al juicio ciudadano local, para lo cual, se le deberá remitir por Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, **vía correo electrónico la demanda y sus anexos en versión digital** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.



Lo anterior, en el entendido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo podrá auxiliarse de los Consejos Municipales para tal efecto, así como en los partidos políticos para que coadyuven a través de sus representaciones ante el mismo.

Al efecto, se ordena la remisión inmediata de los originales de la demanda y sus anexos, una vez que se obtengan copias certificadas del mismo, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda, de **inmediato sin exceder el plazo de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá **notificar el sentido de su determinación a la parte actora**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, **informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento** del presente acuerdo en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de

ST-JDC-114/2020

inmediato, dar vista con la demanda y anexos a las personas que, **en su caso**, registró como candidatos en los domicilios que tiene registrados, así como a los partidos involucrados en el registro, a efecto de que, de convenir a sus intereses estén en posibilidad de comparecer al juicio ciudadano local.

Lo anterior, en el entendido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo podrá auxiliarse de los Consejos Municipales para tal efecto, así como en los partidos políticos para que coadyuven a través de sus representaciones ante el mismo.

A tal fin, se ordena remitirle vía correo electrónico la demanda y sus anexos en versión digital al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CUARTO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, a la parte actora y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; **por oficio y remitiendo la demanda y su anexos** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.